

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 03 de marzo de 2022

Ref. Ejecutivo GR. Rad. 2018-0416

Para resolver, se dispone:

1. **APROBAR** la diligencia de remate efectuada el día 30 de noviembre del hogañ, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-134662 cuya área y linderos se encuentran determinados en la escritura pública número 04022 del 13 de julio de 2012 de la Notaria 32 del Circulo de Bogotá D.C., adjudicado en la suma de \$65.500.000 moneda corriente al rematante adjudicatario WILLIAM LEONARDO GARZÓN CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No.80.007.183 de Bogotá.

2. El inmueble rematado fue adquirido por la demandada YEIMY MIREYA RODRÍGUEZ AVENDAÑO mediante escritura pública No. 04022 del 13 de julio de 2012 de la notaria 32 del Circulo de Bogotá D.C., por compraventa realizada por la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO denominado AGAPANTO II CONJUNTO RESIDENCIAL FIDUBOGOTA S.A.

3. **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares practicadas sobre el inmueble subastado, oficiando para tal efecto a quien corresponda. Oficiese.

4. **DECRETAR** la cancelación de la totalidad de los gravámenes y limitaciones al dominio que afecten el bien rematado (hipotecas, anticresis, constitución de patrimonio de familia) para lo cual se ordena que por secretaria se libre exhorto a la Notaria respectiva para lo de su encargo. Oficiese.

5. **INSCRIBIR Y PROTOCOLIZAR** la presente providencia, acta de remate, en el folio de matrícula inmobiliaria del bien rematado. Para tal efecto y a costa del rematante, expídanse los tres juegos de copias de las piezas procesales pertinentes.

6. **REQUERIR** al secuestre para que el término de tres (3) días contados a partir del recibido del respectivo oficio, proceda a entregar el bien subastado a la rematante y rinda cuentas comprobadas y definitivas de su gestión, debiendo informar además la fecha en que le hace entrega del bien inmueble a la rematante. Comuníquese.

7. **ORDENAR** la entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia del crédito y costas aprobadas. Para tal efecto, y una vez se haya verificado la entrega del bien rematado y finiquite el término establecido en el numeral 7° del artículo 455 del C.G.P, secretaría proceda a dicho pago.

8. **REQUERIR** al rematante adjudicatario William Leonardo Garzón Castaño, para que una vez el secuestre le haga entrega del inmueble informe inmediatamente al despacho la fecha en que se produjo.

9. **ORDENAR** actualizar la liquidación del crédito hasta la fecha en que se practicó la diligencia de remate. Por secretaría, actualícese la liquidación de costas.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha -Cundinamarca, 03 de marzo de 2022

Ref. Ejecutivo S Rad. 2015-489

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede el despacho dispone:

Aceptar la renuncia al poder contenida en el escrito que antecede (folio 71), con relación con el mandato conferido a la Dra. DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 03 de 2022

Ref. Ejecutivo S Rad. 2018-065

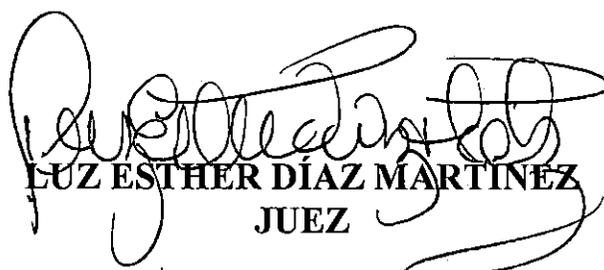
Atendiendo las manifestaciones hechas por el apoderado de la parte ejecutante, se tiene en cuenta la nueva dirección electrónica aportada del demandado, esto es asbirocal1920@hotmail.com para los fines legales pertinentes a que haya lugar (fl.89), conforme a lo anterior, comínese al apoderado para que proceda a realizar la debida notificación.

De otro lado, de conformidad con las previsiones señaladas en el artículo 286 del Estatuto General del Proceso, se corrige el auto de fecha 7 de octubre de 2021, respecto al número de radicación del auto, la cual para todos los efectos quedará así:

“Ref. Ejecutivo S Rad. 2018-065”

En lo demás se mantiene incólume la providencia.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 03 de marzo de 2022

Ref. Ejecutivo M Rad. 2018-0188

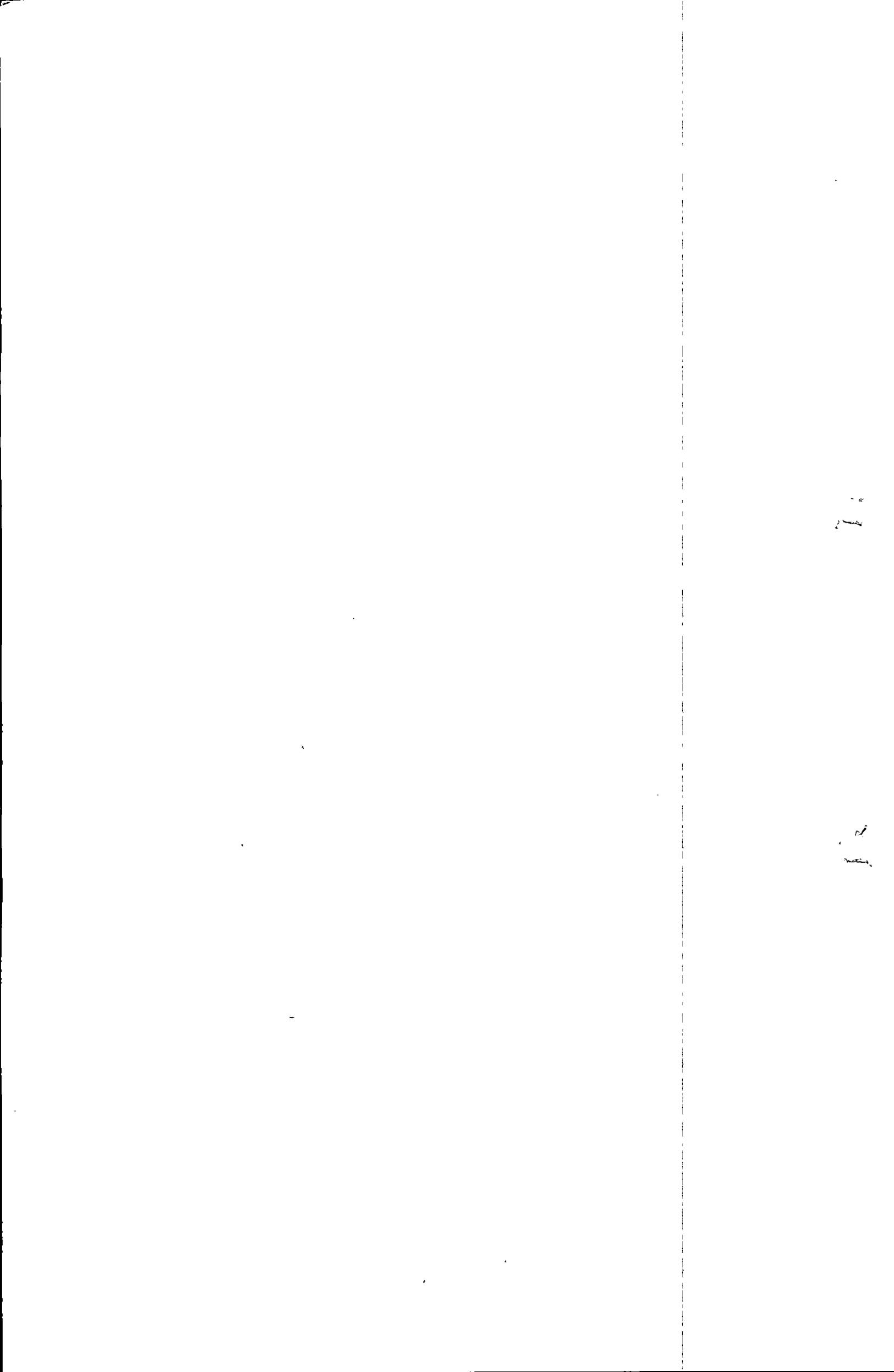
Se reconoce al abogado ALEJANDRO PICÓN RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandada, conforme a las facultades otorgadas en el poder adjunto (fl.52).

Por otro lado, atendiendo las manifestaciones hechas por el togado en el memorial que obra a folio 53, téngase en cuenta que no le asiste la razón toda vez que, el traslado de la liquidación de crédito se fijó el 02 de agosto de 2021, inició el 03 de agosto de 2021, venció en silencio el 05 de agosto del mismo año (fl.48), en auto de fecha 18 de noviembre 2021 fue aprobada y el 06 de septiembre de 2021 fue radicado el poder, fecha en la cual ya había fenecido el término para objetar la liquidación.

Finalmente, se le pone de presente al apoderado de la parte demandada, que el proceso se encuentra en físico, el cual puede ser revisado para tener precisión de las actuaciones del mismo, en horario de atención presencial al público todos los días de 8:30 a.m. a 12:30 p.m., y de 1:30 p.m. a 3:30 p.m.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTINEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 03 de marzo de 2022

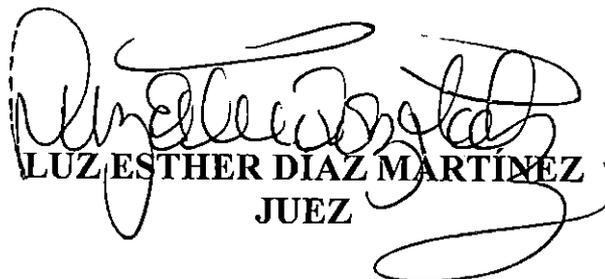
Ref. Ejecutivo S. Rad. 2020-025

Téngase por notificada mediante aviso a la demandada ROSA HERMINDA CONTRERAS, del auto que libró mandamiento de pago, sin que dentro del término legal a ella concedido haya realizado el pago o presentado excepción alguna, el despacho procederá a dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, se dispone:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Se ordena el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar en el presente proceso.
3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría liquídense las mismas, incluyendo como agencias en Derecho, la suma de: \$ 3.500.000.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DIAZ MARTINEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 03 de marzo de 2022

Ref. Ejecutivo S Rad. 2012-0320

Se reconoce a la abogada DEICY LONDOÑO ROJAS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder adjunto (fl.112).

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

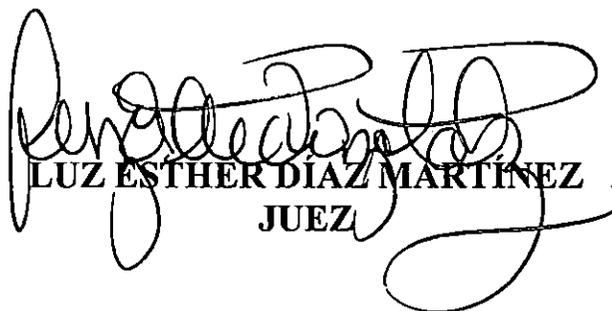


JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 03 de marzo de 2022

Ref. Ejecutivo S Rad. 2007-505

Atendiendo las manifestaciones hechas por el apoderado de la parte actora, por secretaria oficiase en los mismos términos solicitados en el memorial que antecede (fl.76) y a costa de la parte interesada. Oficiese.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



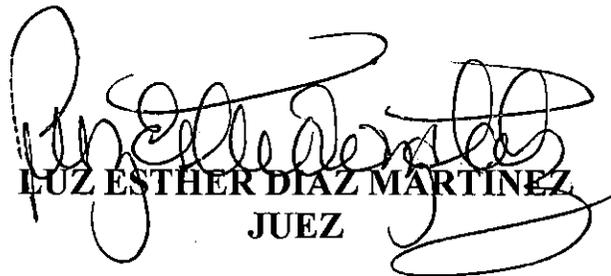
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

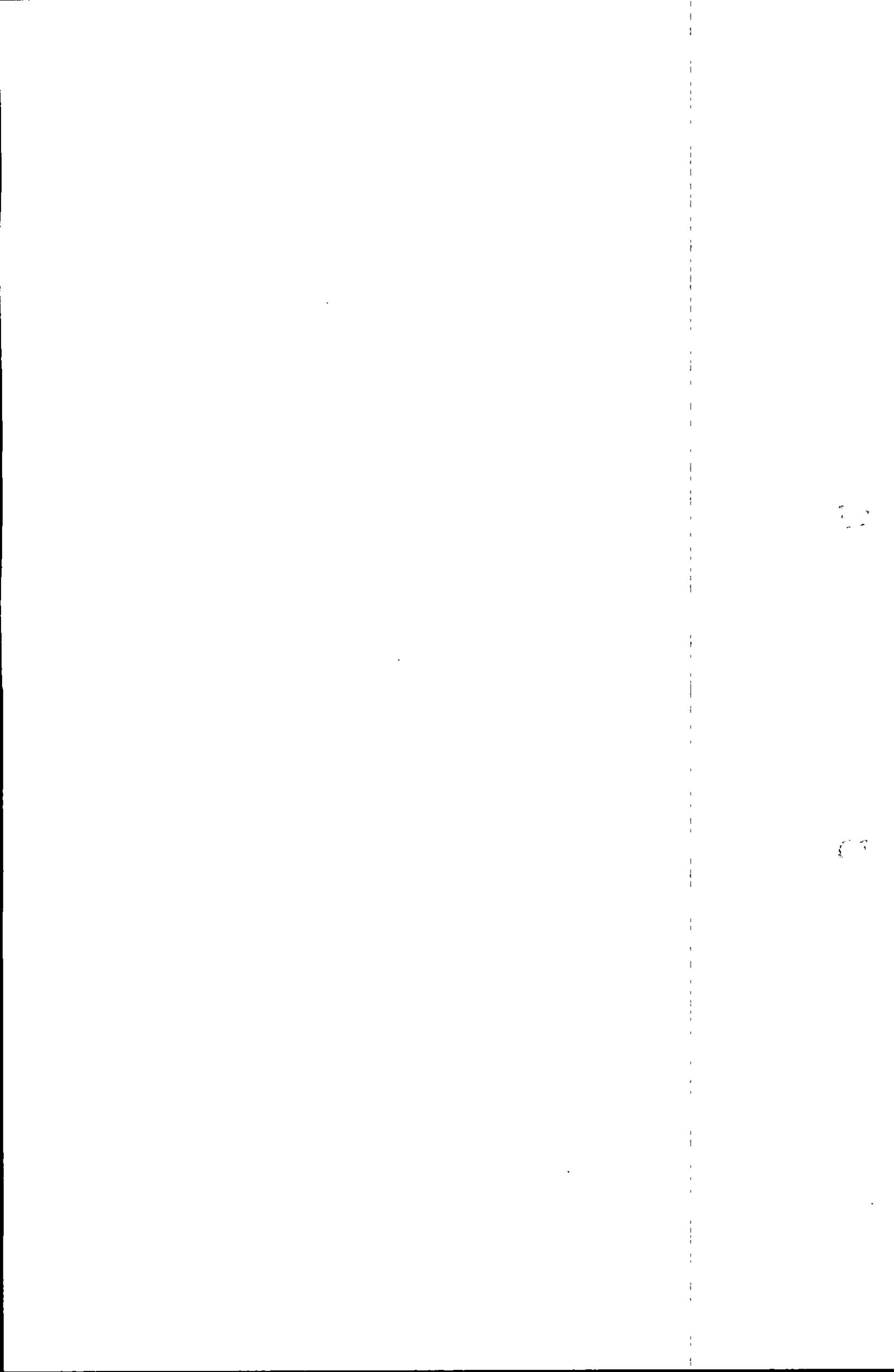
Soacha- Cundinamarca, marzo 03 de 2022

Ref. Ejecutivo S Rad. 2009-0478

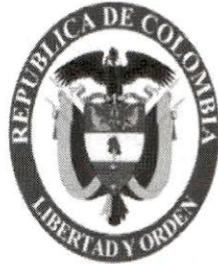
Obre en autos y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes el pago del certificado de la inscripción de la medida cautelar en el folio de matrícula No.051-80007.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DIAZ MARTINEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 03 de marzo de 2022

Ref. Ejecutivo Rad. 2003-0681

Previo a tener en cuenta la solicitud que antecede (fl.137), se requiere al parte demandante, para que se sirva acreditar el trámite dado al oficio No.0573, teniendo en cuenta que lo retiró a conformidad el 15 de octubre de 2020.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 03 de marzo de 2022

Ref. Ejecutivo M Rad. 2015-575

Se reconoce a la abogada DEICY LONDOÑO ROJAS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder adjunto (fl.200).

Notifíquese,


LUZ ESTHER DIAZ MARTINEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 3 de 2022

Ref. Ejecutivo GR - Rad. 2020-0480

De acuerdo a las previsiones señaladas en el artículo 286 y ss del Estatuto General del Proceso, se corrige el numeral 2, 3 y adiciona el numeral 4 del auto de fecha 16 de septiembre de 2021, el cual para todos los efectos quedará así:

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro sobre el bien de propiedad del ejecutado. En caso de existir embargo de rémanentes, poner a disposición los bienes aquí desembargados al respectivo juzgado. Oficiese.

3. Por secretaría y a costa de la parte interesada, practíquese el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandante, con las constancias pertinentes.

4. Sin condena a costas

En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abe22b76405b3f87c71306188957f4b78c5058ff1091a636708bb39654ba8314

Documento generado en 03/03/2022 12:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 3 de 2022

Ref. Ejecutivo GR - Rad. 2020-0512

Téngase en cuenta que el demandado WILMER YESID BELTRÁN RUÍZ, fue debidamente notificado mediante aviso del auto que libró mandamiento de pago, sin que dentro del término legal a él concedido haya propuesto excepción alguna, y acreditado el registro del embargo sobre el bien objeto de la garantía hipotecaria, el despacho procederá a dar aplicación a lo previsto por el artículo 468 núm. 3 del CGP.

En consecuencia, se dispone:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario.
3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría liquidense las mismas, incluyendo como agencias en derecho, la suma de: \$ 1.500.000.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d9bf69da1849d5d8862de9861bc0359dcb3f43cd4863e3c911cbaa099bb6fd2

Documento generado en 03/03/2022 12:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 3 de 2022

Ref. Ejecutivo GR - Rad. 2020-0512

Acreditado el registro de la medida en el folio de matrícula del bien objeto de cautela (archivo 019), el despacho dispone:

Señalar la hora de las **9:00 am del día 06 de abril de 2022**, con el fin de practicar diligencia de secuestro del inmueble debidamente embargado en esta causa. Se designa como secuestre a **ESTRATEGIA Y GESTIÓN JURÍDICA LTDA.**, quien forma parte de la lista de auxiliares. Por secretaría, procédase de conformidad.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a2bb427876bef1b12116ce7c9f38ebcc7621cf05a81eb20281481ec719d5d4d

Documento generado en 03/03/2022 12:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 3 de 2022

Ref. Ejecutivo GR - Rad. 2021-0019

Comoquiera que, se encuentra debidamente inscrita la medida en el folio de matrícula objeto de cautela, el despacho procederá a dar aplicación a lo previsto por el artículo 468 núm. 3 del CGP.

En consecuencia, se dispone:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario.
3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría liquídense las mismas, incluyendo como agencias en derecho, la suma de: \$ 2.000.000.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50a24251284a5d7b41aff06a9c3b1d0c39983528008fd589ced7bbd8a01a1bb0

Documento generado en 03/03/2022 12:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 3 de 2022

Ref. Ejecutivo GR Rad. 2021-0019

Acreditado el registro de la medida en el folio de matrícula del bien objeto de cautela (archivo 018), el despacho dispone:

Señalar la hora de las **9:00 am del día 06 de abril de 2022**, con el fin de practicar diligencia de secuestro del inmueble debidamente embargado en esta causa. Se designa como secuestre a **TRIUNFO LEGAL SAS**, quien forma parte de la lista de auxiliares. Por secretaría, procédase de conformidad.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc000f518090a07ce417569f6cfe73052a2012db64ff767b7821fcc4999200ae

Documento generado en 03/03/2022 12:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, mayo 3 de 2022

Ref. Ejecutivo GR - Rad. 2021-0036

Téngase por notificado personalmente de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, al demandado JAVIER ALONSO SUA ESTEPA del auto que libró mandamiento de pago, sin que dentro del término legal a él concedido haya propuesto excepción alguna.

Por otro lado, se requiere a la parte ejecutante para que proceda acreditar el registro del respectivo embargo en el folio de matrícula objeto de cautela.

Atendiendo la solicitud que antecede, por secretaria compártase el vínculo o link del expediente digital para que sea revisado por la abogada.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d656b3dbd602ec4220f8a0752b36afce5b3e0c45462e2938ef2dff550d5aa40e

Documento generado en 03/03/2022 12:28:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 3 de 2022

Ref. Verbal de restitución - Rad. 2021-0524

Se niega la solicitud que antecede, toda vez que la demanda fue admitida, es de tener en cuenta que la parte demandante dentro del término legal concedido, no la subsanó conforme a lo dispuesto en auto de fecha 07 de octubre de 2021, en consecuencia, se rechaza la presente demanda.

No se dispone el retiro virtual, por cuanto el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 no lo autoriza. Tenga en cuenta que, si el original y anexos están en poder de la demandante debe proceder a digitalizarlos nuevamente para una nueva radicación y reparto.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95abc19c0363886886949495658306b7b23a92e1e1a56996f95544d17c6ca98f

Documento generado en 03/03/2022 11:42:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 3 de 2022

Ref. Ejecutivo Rad. 2021-0526

Se rechaza la presente demanda, teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término legal concedido, no la subsanó conforme a lo dispuesto en auto de fecha 07 de octubre de 2021.

No se dispone el retiro virtual, por cuanto el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 no lo autoriza. Tenga en cuenta que, si el original y anexos están en poder de la demandante debe proceder a digitalizarlos nuevamente para una nueva radicación y reparto.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92510507731ab1473c9f3728d0ec8d6b59a418c6c77849514518c01f8496d7c7

Documento generado en 03/03/2022 11:58:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 3 de 2022

Ref. Ejecutivo - Rad. 2021-0531

En atención a la solicitud que antecede, toda vez que no se libró mandamiento de pago, es de tener en cuenta que la parte demandante dentro del término legal concedido, no la subsanó conforme a lo dispuesto en auto de fecha 07 de octubre de 2021, en consecuencia, se rechaza la presente demanda.

No se dispone el retiro virtual, por cuanto el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 no lo autoriza. Tenga en cuenta que, si el original y anexos están en poder de la demandante debe proceder a digitalizarlos nuevamente para una nueva radicación y reparto.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f198d239185fd55d5bdd281acb204f50403842195bedc0bc57b8b7e6134caaf
d**

Documento generado en 03/03/2022 12:00:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 3 de 2022

Ref. Ejecutivo GR Rad. 2021-0568

Téngase por notificados personalmente de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, a los demandados ÓSCAR GUTIÉRREZ CANTOR y NELCY MARILU RUÍZ GÓMEZ del auto que libró mandamiento de pago, sin que dentro del término legal a ellos concedido hayan propuesto excepción alguna.

Por otro lado, previo a ordenar seguir adelante la ejecución, se requiere a la parte ejecutante para que se sirva acreditar el registro del respectivo embargo.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0466f0fe38e3854831f88c8f3408ad5e338879a52ba972f5f750bfcfef11a098

Documento generado en 03/03/2022 12:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 3 de 2022

Ref. Ejecutivo Gr Rad. 2021-0834

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1. Deberá anexar nuevamente poder, escrito demandatorio, en formato PDF **legible y claro**, teniendo en cuenta que en los aportados se evidencian errores de impresión y de escaneo que impide comprender su contenido en debida forma.

2. Totalice en una sola suma el capital de las cuotas en mora pretendidas.

3. Totalice en una sola suma los intereses moratorios.

4. Deberá aportar nuevamente el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de cautela, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

5. Deberá allegar el Certificado de existencia y representación de TITULIZADORA DE COLOMBIANA S.A expedido por la Superintendencia Financiera actualizado, como quiera que el que se adjuntó no se visualiza de forma clara.

6. Indique bajo la gravedad de juramento que el título base de ejecución se encuentran en poder el ejecutante.

Conforme a lo anterior, anexe nuevamente el escrito demandatorio debidamente incorporado junto con sus anexos, en este orden: Poder, Anexos y escrito de demanda, se reitera todo deberá ser legible no borroso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3eb2b3a9f53488cbc20fccb57db4502ed4cd105b94014f067c6981815c1b239

Documento generado en 03/03/2022 11:38:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 3 de 2022

Ref. Ejecutivo Gr - Rad. 2021-858

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Adecúe la demanda mediante la presentación de una nueva al trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por cuanto el proceso ejecutivo hipotecario quedó proscrito por la ley 1564 de 2012.

2.- Adecúe el poder mediante la presentación de un nuevo escrito al trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por cuanto el proceso ejecutivo hipotecario quedó proscrito por la ley 1564 de 2012, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

3.- Indique bajo la gravedad de juramento que el título base de ejecución se encuentra en poder el ejecutante.

4.- Manifieste la forma como obtuvo el correo electrónico del ejecutado que expone en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda, enviando las evidencias correspondientes de acuerdo al Decreto 806 de 2020.

5.- Adjunte con fecha de expedición no mayor a 30 días, el certificado de tradición y libertad del bien inmueble perseguido en cautela.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b27a3b614de398256b98f15e3dc969a43f0a2dbb4a453c7bc8104ed3bc7ecb82

Documento generado en 03/03/2022 11:39:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 3 de 2022

Ref. Verbal Sumario Rad. 2021-0864

(Cancelación y Reposición de título valor)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la ley, el despacho Admite la anterior demanda **VERBAL SUMARIA** instaurada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra MÁXIMO ROJAS PORRAS y LUZ MARINA GALEANO VERA.

La presente acción se tramita por el proceso VERBAL SUMARIO de conformidad con los artículos 390 y s.s. del C.G.P., en lo pertinente.

Notifíquesele en legal forma dejando las constancias del caso y de conformidad con lo señalado en los artículos 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020.

Adviértasele que se le concede un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al que se dé por enterado de ésta decisión a fin de que si lo estima pertinente, ejerza su derecho de defensa y contradicción, dando contestación a la demanda y aportando los documentos que se encuentren en su poder.

Publíquese el extracto de la demanda (dentro del mismo término del traslado) en un diario de circulación general de la República (art. 805 del C.Co.)

Se reconoce a la abogada LAURA SOFÍA FARIETA ROZO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

0f5ee84bb40c136d41f1607c68034a853b9934148b233b6f0f989b89f8ac30b6

Documento generado en 03/03/2022 11:34:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 03 de marzo de 2022

Ref. Ejecutivo GR Rad. 2020-090

IMPARTESE aprobación a la anterior liquidación del crédito actualizada, aportada por la parte demandante, por no haber sido objetada dentro de la oportunidad legal.

Atendiendo la solicitud realizada por la apoderada de la parte ejecutante se fija fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble (es) debidamente embargado, secuestrado y avaluado, señálese la hora de las **2:00 p.m. del día 05 del mes de Abril de 2022.**

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%.

Dese estricto cumplimiento a lo normado en el Art. 450 del C. G. P., en relación con las publicaciones, en concordancia con el artículo 451 ibidem, y dese aplicación al artículo 452 de la misma obra.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DIAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 03 de marzo de 2022

Ref. Ejecutivo H Rad. 2018-0116

Teniendo en cuenta que no fue posible llevar a cabo el secuestro señalado anteriormente, se dispone a señalar nuevamente la hora de las **9:00 a.m. del día 06 de abril de 2022**, con el fin de practicar diligencia de secuestro decretada en autos. Comuníquese al secuestre designado. Oficiése al comando de Policía de Soacha para el acompañamiento respectivo.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 03 de marzo de 2022

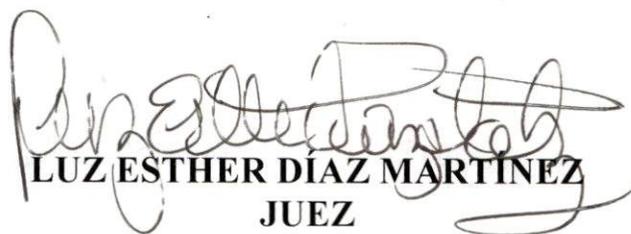
Ref. Ejecutivo H Rad. 2018-0321

Como quiera que no fue posible llevar a cabo la diligencia anteriormente señalada, se dispone fijar nuevamente fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble (es) debidamente embargado, secuestrado y avaluado, señálese la hora de las **2:00 p.m del día 29 del mes de marzo de 2022.**

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%.

Dese estricto cumplimiento a lo normado en el Art. 450 del C. G. P., en relación con las publicaciones, en concordancia con el artículo 451 ibidem, y dese aplicación al artículo 452 de la misma obra.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 03 de 2022

Ref. Ejecutivo GR Rad. 2020-0225

Atendiendo las manifestaciones hechas por la apoderada en memorial que antecede, de acuerdo a las previsiones señaladas en el artículo 286 del Estatuto General del Proceso, se corrige numeral 5 del auto de fecha 28 de agosto de 2020, el cual para todos los efectos quedará así:

“5. Por la cantidad de 9.028,1957 UVR el cual equivale a \$2.445,439,38 moneda corriente, por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, correspondiente a 12 cuotas dejadas de cancelar desde el 15 de febrero de 2019.”

En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cundinamarca, 03 de marzo de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2017-0044

Téngase en cuenta la documental que antecede para los fines pertinentes a que haya lugar y como quiera que la misma cumple con los preceptos legales se dispone:

1. Tener en cuenta la cesión de los créditos y derechos efectuada por la demandante cedente FONDO NACIONAL DEL AHORRO a favor de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A., Y/O FIDUCIARIA S.A,” actuando como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS como cesionario.

2. En consecuencia, téngase como cesonaria y nueva demandante a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A., Y/O FIDUCIARIA S.A,” actuando como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS en los términos a que se contrae el escrito de cesión.

3. Se ratifica la personería del Dr. JUAN CARLOS PEREIRA HERRERA, como apoderado judicial del demandante cesionario, conforme al poder a él antes conferido.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 03 marzo de 2022

Ref. Ejecutivo GR Rad. 2019-0259

Conforme a lo manifestado en la anterior el auto que admitió la solicitud de negociación de deudas en el Centro de Conciliación de Arbitraje y Amigable Composición de Fundación Liborio Mejía, de acuerdo con las pruebas aportadas y de conformidad con lo normado en el artículo 555 de la ley 1564 de 2012, el juzgado dispone:

DECRETAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO, de la referencia, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago.

Se niega la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que la norma no lo prevé.

Por secretaria oficiase al Centro de Conciliación de Arbitraje y Amigable Composición de Fundación Liborio Mejía, para que una vez se verifique el cumplimiento o no del acuerdo de pago según el caso, informe al despacho dicha situación para disponer lo que en derecho corresponda. Envíese el correo electrónico del centro de conciliación.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 03 marzo de 2022

Ref. Ejecutivo GR Rad. 2019-493

Téngase por notificada por conducta concluyente a los ejecutados HERNANDO ORTIZ CARABALÍ y ESTELLA CORREA CANTILLO, conforme al poder obrante a folio 266. Por secretaria contabilícese el término de traslado respectivo.

Se reconoce al Dr. Manuel Loba Carabalí como apoderado de los ejecutados, en la forma y términos del poder a él conferido (fl. 266).

Atendiendo las manifestaciones hechas por el apoderado de la parte demandada, se le pone de presente que el proceso no se encuentra digitalizado si no físico, por tal motivo debe acercarse a las instalaciones del Juzgado para la respectiva revisión y solicitud de expedición de copias.

Por lo anterior, se le pone en conocimiento la dirección actual de este estrado judicial es Carrera 4 No. 38-66, Palacio de Justicia de Soacha – Cundinamarca, el abonado telefónico es 3174424729, y el horario de atención al público es todos los días de 8:30 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 a 3:30 p.m.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 3 de 2022

Ref. Ejecutivo GR Rad. 2020-0303

Previo a tener en cuenta la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., a la parte demandada, se requiere al apoderado de la parte ejecutante se sirva acreditar el envío del citatorio de que trata el artículo 291 de la misma norma (citatorio), toda vez que no obra dentro del proceso.

Por otro lado, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y como quiera que la medida de embargo sobre el bien inmueble se encuentra debidamente inscrita en la anotación No. 010 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 051-123535 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca, el despacho dispone:

Señalar la hora de las **9.00 a.m. del día 30 de marzo de 2022**, con el fin de practicar diligencia de secuestro del inmueble debidamente embargado en esta causa. Se designa como secuestre a **SERVICIOS JURIDICOS MYM S.A.S**, quien forma parte de la lista de auxiliares. Por secretaría, procédase de conformidad.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40cb67ea3e5eabf4e7f61731c33a7202072b034b4e0930897dfdea7355f56d2a

Documento generado en 03/03/2022 11:16:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 3 de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-0396

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede (archivo 016), y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por **pago de las cuotas en mora.**

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro sobre el bien (es) de propiedad del ejecutado (a). En caso de existir embargo de remanentes, poner a disposición los bienes aquí desembargados al respectivo juzgado. Oficiese.

3. Por secretaría y a costa de la parte interesada, practíquese el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandante, con las constancias pertinentes.

4. Sin condena a costas

5. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45e6a3eb9b9b3873bffee9d59be5059058008f236e2e8f7fb5e015f52bdf1a7

Documento generado en 03/03/2022 11:13:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 3 de 2022

Ref. Ejecutivo H - Rad. 2020-0497

En atención a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 26 de agosto de 2021, el cual ordenó seguir adelante la ejecución (archivo 030).

Por otro lado, póngase en conocimiento de la parte demandante, el memorial que allega la parte demandada en el cual solicitan la terminación del proceso teniendo en cuenta que realizaron pagos a la obligación (archivo 033), para que hagan las manifestaciones a que haya lugar.

Se le recuerda a los libelistas que, para futuras oportunidades deberán hacerlo por intermedio de apoderado judicial en ejercicio al derecho de postulación.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3122d6e69f905200b6338e3efe491fe0ff54bc60ac27dc8e1f0d90eb8fe1ca8e

Documento generado en 03/03/2022 11:21:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha -Cundinamarca, marzo 3 de 2022

Ref. Pertenencia - Rad. 2021-889

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1. Dirija poder y demanda al juez competente.
2. Al tenor de lo señalado en el numeral 3° del artículo 26 *ejusdem*, se servirá allegar el certificado catastral emitido por la autoridad competente, que dé cuenta del valor del avalúo del bien inmueble materia de pertenencia, no mayor a 30 días.
3. Deberá aportar el certificado especial para pertenencias.
4. Allegue folio de matrícula inmobiliaria del predio que se pretende obtener por usucapión, con fecha de expedición no superior a 30 días.
5. Conforme el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806, deberá indicar el canal digital donde deban ser citados al presente proceso todos los testigos.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89c0d88a8197012400c04247544ad1e9e0e2511334d9d0c613eaab974ec079b

6

Documento generado en 03/03/2022 11:11:53 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 3 de 2022

Ref. Ejecutivo H Rad. 2021-0893

Como quiera que los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra SANDRA MILENA PEDRAZA RODRÍGUEZ, para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 53080017

1. Por la cantidad de 234160,6685 UVR equivalente a \$ 67.077.290, por concepto de capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.

1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma, liquidados a la tasa solicitada por el actor, sin superar los máximos legales permitidos, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la cantidad de 4.002,3315UVR equivalente a \$1.146.501,48 moneda corriente, por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día 15 de abril de 2021, hasta la fecha de la presentación de la demanda.

2.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidada a la tasa solicitada por el actor sin superar los máximos legales permitidos, sobre cada una de las cuotas exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Por la cantidad de 10228,0715 UVR equivalente a \$ 2.929.917,00, por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, correspondiente a 6 cuotas dejadas de cancelar desde 15 de abril de 2021.

2.3. Negar la pretensión E por cuanto no se cumplen los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente

4. Notifíquese el presente auto a la parte demandada como lo dispone el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

5. Decretar el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble (s) gravado (s) con hipoteca. **Oficiese a la oficina de registro respectiva en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

6. Reconocer a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7524eeadcb3f5c3256788e4ec54d0687b4c3db713bad5362ac457489ef126593

Documento generado en 03/03/2022 10:14:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 3 de 2022

Ref. Ejecutivo H Rad. 2021-0895

Como quiera que los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra DIANA ARÉVALO CABEZAS, para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 52873394

1. Por la cantidad de 174395,2813 UVR equivalente a \$ 49.633.734, por concepto de capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.

1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma, liquidados a la tasa solicitada por el actor, sin superar los máximos legales permitidos, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la cantidad de 2.013,6287 UVR equivalente a \$573.088,39 moneda corriente, por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día 15 de marzo de 2021, hasta la fecha de la presentación de la demanda.

2.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidada a la tasa solicitada por el actor sin superar los máximos legales permitidos, sobre cada una de las cuotas exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Por la cantidad de 4892,9070 UVR equivalente a \$1.392.544,82, por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, correspondiente a 6 cuotas dejadas de cancelar desde 15 de marzo de 2021.

2.3. Negar la pretensión E por cuanto no se cumplen los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente

4. Notifíquese el presente auto a la parte demandada como lo dispone el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

5. Decretar el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble (s) gravado (s) con hipoteca. **Oficiese a la oficina de registro respectiva en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

6. Reconocer a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09fd6f848b7aad9f7d16a8205ffb1ec348af3727c0012a7491f7dee523acae0c
Documento generado en 03/03/2022 10:02:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 3 de 2022

Ref. Ejecutivo GR

Rad. 2021-0897

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aclare el valor en números del capital insoluto de la obligación, en la pretensión primera.

2. Indique con claridad a cuanto equivale el interés moratorio del capital insoluto y el interés moratorio de las cuotas de capital exigible mensualmente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed4da96aacc5f417e5c9cbc5e3112916d589e86a5a7a341816acce2eafb2e04e

Documento generado en 03/03/2022 09:03:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 3 de 2022

**Ref. Ejecutivo H.
Rad. 2021-0898**

Sería el caso entrar a calificar la presente demanda, no obstante, observa el despacho que la apoderada de la parte demandante, allegó memorial con solicitud de retiro de la misma (archivo 03), por tal motivo y como quiera que se reúnen los requisitos del artículo 92 del C.G.P., al no haberse librado mandamiento de pago, se accede al retiro de la demanda.

Por secretaria déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b97e7162fa41aea33ebb6694bded1a5c61832aa08fa66ed7a85dc01480d1d331

Documento generado en 03/03/2022 10:57:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 3 de 2022

Ref. Ejecutivo GR Rad. 2021-0900

Como quiera que los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra SALVADOR SÁNCHEZ, para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 4099101

1. Por la cantidad de 152273,2417 UVR equivalente a \$ 43.619.949,18, por concepto de capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.

1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma, liquidados a la tasa solicitada por el actor, sin superar los máximos legales permitidos, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la cantidad de 2.698,2509 UVR equivalente a \$772.936,64 moneda corriente, por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día 05 de junio de 2021, hasta la fecha de la presentación de la demanda.

2.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidada a la tasa solicitada por el actor sin superar los máximos legales permitidos, sobre cada una de las cuotas exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Por la cantidad de 3562,7657 UVR equivalente a \$1.020.584,16, por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, correspondiente a 5 cuotas dejadas de cancelar desde 05 de junio de 2021.

2.3. Negar la pretensión F por cuanto no se cumplen los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente

4. Notifíquese el presente auto a la parte demandada como lo dispone el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

5. Decretar el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble (s) gravado (s) con hipoteca. **Oficiese a la oficina de registro respectiva en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

6. Reconocer a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40df114ccb696496582733c113da37ee6790b9825a7bf0bbd2034942546dea5
6

Documento generado en 03/03/2022 10:37:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 3 de 2022

Ref. Ejecutivo H

Rad. 2021-0902

Como quiera que los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra JEAN PAUL ZAMORA MARTÍNEZ y YULIET INÉS ACOSTA BARBARAN, para que en el término de cinco (5) días paguen y/o propongan excepciones en el término de diez (10) días, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 79218792

1. Por la cantidad de 167776,9078 UVR equivalente a \$47.725.550, por concepto de capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.

1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma, liquidados a la tasa solicitada por el actor, sin superar los máximos legales permitidos, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la cantidad de 2.204,9625 UVR equivalente a \$631.630,03 moneda corriente, por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día 15 de mayo de 2021, hasta la fecha de la presentación de la demanda.

2.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidada a la tasa solicitada por el actor sin superar los máximos legales permitidos, sobre cada una de las cuotas exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Por la cantidad de 3924,9659 UVR equivalente a \$1.124.339,45, por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, correspondiente a 5 cuotas dejadas de cancelar desde 15 de mayo de 2021.

2.3. Negar la pretensión E por cuanto no se cumplen los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente

4. Notifíquese el presente auto a la parte demandada como lo dispone el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

5. Decretar el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble (s) gravado (s) con hipoteca. **Oficiase a la oficina de registro respectiva en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

6. Reconocer a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c6458fa3891d3e0875ad1a0c3bf994ccbb3b7491caad21d14a12eccaf641b67

Documento generado en 03/03/2022 10:53:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 3 de 2022

Ref. Pago Directo Rad. 2021-0907

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Indique y aclare en el escrito demandatorio el lugar de la dirección de domicilio del demandado toda vez que en el contrato de prenda se informa que la dirección es en el municipio de Soacha y en el formulario de registro de ejecución se indica que es en Bogotá.

2. Indique en los hechos el lugar donde el vehículo objeto de entrega se encuentra ubicado, para efectos de lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AC747-2018 de 26 de febrero de 2018 con radicación 11001-02-03-000-2018-00230-00.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdacd745d6f44db2a85915609bc476106ca5d3a7fc4fa18db474e0325bc67c25

Documento generado en 03/03/2022 09:38:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, marzo 3 de 2022

Ref. Pago Directo Rad. 2021-0908

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Dirija el poder y el escrito de la demanda a este despacho judicial.
2. Indique y/o corrija la dirección de domicilio del demandado en el escrito de la demanda, conforme se indica en el contrato de prenda y el formulario de registro de ejecución.
3. Indique en los hechos el lugar donde el vehículo objeto de entrega se encuentra ubicado, para efectos de lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AC747-2018 de 26 de febrero de 2018 con radicación 11001-02-03-000-2018-00230-00.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

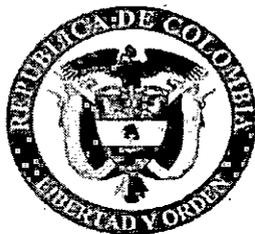
Código de verificación:

7ae56fc6b62788ec78588dfa064c0cef8f195dbbf05e5230b1562b3687c5afcc

Documento generado en 03/03/2022 11:05:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 3 de 2022

Ref. Pago Directo Rad. 2021-0909

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Dirija el poder y el escrito de la demanda a este despacho judicial.
2. Indique en los hechos el lugar donde el vehículo objeto de entrega se encuentra ubicado, para efectos de lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AC747-2018 de 26 de febrero de 2018 con radicación 11001-02-03-000-2018-00230-00.
3. Indique la dirección de domicilio del demandado en la parte introductoria de la demanda, conforme se indica en el contrato de prenda y el formulario de registro de ejecución.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

125ddc5280d3530dfb6abc5cd411b1de1ee4560f758426754c51dae55e0ed85b

Documento generado en 03/03/2022 10:06:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 3 de 2022

Ref. Pago Directo

Rad. 2021-0910

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Dirija el poder y el escrito de la demanda a este despacho judicial.

2. Indique la dirección de domicilio del demandado en el escrito demandatorio toda vez que en el contrato de prenda y el formulario de registro de ejecución se informa que la dirección es en el municipio de Soacha.

3. Indique en los hechos el lugar donde el vehículo objeto de entrega se encuentra ubicado, para efectos de lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AC747-2018 de 26 de febrero de 2018 con radicación 11001-02-03-000-2018-00230-00.

4. Aporte el certificado de existencia y representación de la parte demandante con fecha no mayor a 30 días.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b763b6eb3e253c2318f3c27f081e61bc4ef202fa1ad588fafc5f8f349aff918

Documento generado en 03/03/2022 11:09:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 3 de 2022

Ref. Pago Directo

Rad. 2021-0911

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Dirija el poder y el escrito de la demanda a este despacho judicial.

2. Indique y/o corrija la dirección de domicilio del demandado en la parte introductoria de la demanda, conforme se indica en el contrato de prenda y el formulario de registro de ejecución.

3. Indique en los hechos el lugar donde el vehículo objeto de entrega se encuentra ubicado, para efectos de lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AC747-2018 de 26 de febrero de 2018 con radicación 11001-02-03-000-2018-00230-00.

4. Aporte el certificado de existencia y representación de la parte demandante con fecha no mayor a 30 días.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70e9eed1fcbddba76725faceec0cd9ff6b246baad35d54acca9cba7539af3b0a

Documento generado en 03/03/2022 11:09:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha – Cundinamarca, marzo 3 de 2022

Ref. Ejecutivo GR Rad. 2021-884

Comoquiera se reúnen los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de YOLANDA GAITÁN PADILLA, para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 52047825

1.- Por 857,3401 UVR que para la cotización del 22 de septiembre de 2021 equivalen a la suma de \$245.004,82 por concepto de cuotas a capital vencidas.

1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor, desde la fecha de vencimiento de cada cuota vencida y hasta cuando se verifique su pago total.

2.- Por 272.174,4410 UVR equivalentes a la fecha de cotización del 22 de septiembre de 2021 a la suma de \$77.780.160,97 M/CTE saldo de la obligación hipotecaria, descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas.

2.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor, desde un día antes de la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

2.2. Por 4.636,1033 UVR equivalentes a la suma de \$1.324.874,08, por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el saldo insoluto, a la tasa solicitada por el actor, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta la fecha de presentación de la demanda.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese el presente auto a la parte demandada como lo dispone el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

5.- Decretar el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble (s) gravado (s) con hipoteca. **Oficiese a la oficina de registro respectiva en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

6. Reconocer al abogado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c8a9450a48ca307188983e4a3acbd7e161d4bbc0c3b0a0761749dd9f27f1bf5

Documento generado en 02/03/2022 04:53:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 3 de 2022

Ref. Ejecutivo H Rad. 2021-0886

Comoquiera que los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra DIANA AVENDAÑO RÍOS y FABER ANTONIO PORTELA GARCÍA, para que en el término de cinco (5) días paguen y/o propongan excepciones en el término de diez (10) días, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1110513676

1.- Por la cantidad 227539,5296 UVR representadas a la suma de \$65.180.609,51, por concepto de capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.

1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma, liquidados a la tasa solicitada por el actor, sin superar los máximos legales permitidos, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la cantidad 2.924,0081 UVR representadas a la suma de \$837.606,68, por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día 05 de junio de 2021, hasta la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidada a la tasa solicitada por el actor sin superar los máximos legales permitidos, sobre cada una de las cuotas exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Por la cantidad 5118,1458 UVR representadas a la suma de \$1.466.135,86, por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, correspondiente a 5 cuotas dejadas de cancelar desde 05 de julio de 2021.

2.3. Negar la pretensión F por cuanto no se cumplen los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente

4. Notifíquese el presente auto a la parte demandada como lo dispone el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

5. Decretar el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble (s) gravado (s) con hipoteca. **Ofíciase a la oficina de registro respectiva en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

6. Reconocer a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11460da0456c14533c890531d060af641727d6f3465656fcaa10516d3da83b17

Documento generado en 02/03/2022 04:53:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 3 de 2022

Ref. Ejecutivo H Rad. 2021-0888

Comoquiera que los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra YESMITH ALEJANDRA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 46643466

1.- Por la cantidad de 235020,1047 UVR equivalente a \$67.323.483,16, por concepto de capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.

1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma, liquidados a la tasa solicitada por el actor, sin superar los máximos legales permitidos, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la cantidad de 4709,4153 UVR equivalente a \$ 1.349.051,57 moneda corriente, por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día 05 de mayo de 2021, hasta la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidada a la tasa solicitada por el actor sin superar los máximos legales permitidos, sobre cada una de las cuotas exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Por la cantidad de 13967,6820 UVR equivalente a \$ 4.001.159,84, por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, correspondiente a 6 cuotas dejadas de cancelar desde 05 de mayo de 2021.

2.3. Negar la pretensión F por cuanto no se cumplen los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente

4. Notifíquese el presente auto a la parte demandada como lo dispone el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

5. Decretar el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble (s) gravado (s) con hipoteca. **Oficiase a la oficina de registro respectiva en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

6. Reconocer a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7166358b82802cf3a1d3bc48fa52a59c1e66aac8f28e8372a0fb63e887ab201f

Documento generado en 02/03/2022 04:54:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 3 de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0887

Sería el caso entrar a calificar la presente demanda, a no ser porque la apoderada de la parte demandante, allega memorial con solicitud de retiro de la misma (archivo 03), por tal motivo y como quiera que se reúnen los requisitos del artículo 92 del C.G.P., se accede al retiro de la demanda.

Por secretaria déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a9292b70ad777a048118a73a76a5388761f5415dc37a665113ae010fbe90e0e

Documento generado en 02/03/2022 04:54:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 3 de 2022

Ref. Ejecutivo H Rad. 2021-0894

Comoquiera que los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra ANDREA PAOLA PIÑEROS RUÍZ, para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 52757109

1.- Por la cantidad de 142798,8309 UVR equivalente a \$40.905.924,62, por concepto de capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.

1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma, liquidados a la tasa solicitada por el actor, sin superar los máximos legales permitidos, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la cantidad de 2264,5948 UVR equivalente a \$648.712,20 moneda corriente, por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día 05 de abril de 2021, hasta la fecha de la presentación de la demanda.

2.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidada a la tasa solicitada por el actor sin superar los máximos legales permitidos, sobre cada una de las cuotas exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Por la cantidad de 4109,8094 UVR equivalente a \$ 1.177.289,43, por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, correspondiente a 7 cuotas dejadas de cancelar desde 05 de abril de 2021.

2.3. Negar la pretensión F por cuanto no se cumplen los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente

4. Notifíquese el presente auto a la parte demandada como lo dispone el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

5. Decretar el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble (s) gravado (s) con hipoteca. **Oficiese a la oficina de registro respectiva en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

6. Reconocer a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f227bc9a127f0ad24dc8560017f3284d1bf793e9efb9a421a904b75b4cfc708

Documento generado en 02/03/2022 04:55:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 3 de 2022

Ref. Pertenencia Rad. 2021-0512

Sin entrar a revisar los requisitos de forma de la presente demanda y teniendo en cuenta, según el certificado catastral, que fue allegado con la demanda (archivo 03 página 26 del expediente digital), se observa que el inmueble a usucapir asciende a \$24.399.000, suma que no alcanza a la menor cuantía para avocar conocimiento este juzgado, puesto que inicia a partir de \$36.341.041 al momento de presentación de la demanda, por ende y al tenor en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P., encuentra el despacho que no es competente para adelantar el presente juicio por tratarse de un proceso de **mínima cuantía**, conforme se estimó el en acápite de la demanda de “**COMPETENCIA y CUANTÍA**”, por la suma de \$26.000.000.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

1.- RECHAZAR de PLANO la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía.

2.- Por secretaria remítase la demanda en forma digital a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Reparto, a fin de que avoque su conocimiento.

3.- Desanótese en los libros radicadores, déjense las constancias de Ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4790a8f096068fd8ce33327a3d327467f69706debbd38a13e9b37d860af39710

Documento generado en 02/03/2022 04:55:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 3 de 2022

Ref. Ejecutivo Rad. 2021-0696

Sin entrar a revisar los requisitos formales de la demanda, el juzgado NIEGA el mandamiento de pago deprecado, comoquiera que el documento aportado con la demanda como título ejecutivo para el pago de la cláusula penal (CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS) no presta mérito ejecutivo al no reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., por cuanto contiene obligaciones recíprocas para cada una de las partes de cuyo cumplimiento no existe prueba.

La obligación demandada, para el incumplimiento contractual y la reclamación de sumas dinerarias por su incumplimiento corresponde a aquellas que deben ser adelantadas a través de un proceso declarativo aportando o solicitando los medios probatorios correspondientes y no por vía ejecutiva diseñada para obligaciones claras, expresas y exigibles.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a20bf1c50b2addf42360987614657e49749edf32b4aabb604f33cbe5e27942

Documento generado en 02/03/2022 04:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 3 de 2022

Ref. Ejecutivo H Rad. 2021-0699

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1. Deberá realizar presentación personal al poder conferido o en su efecto agotar el trámite previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6f7e152ba42f91a80bcffcf3bd0f408f5526c3663eb006bf113295f96e1cef3

Documento generado en 02/03/2022 04:57:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 3 de 2022

Ref. Ejecutivo GR Rad. 2021-0697

Comoquiera que los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra HÉCTOR ALBERTO CANTOR BEJARANO, para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 05700484900091305

1.- Por la suma de \$ 60.309.433,91 M/CTE por concepto del capital insoluto de la obligación, sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.

1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor, sin superar los máximos legales permitidos, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de \$ 889.523 por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 08 de octubre de 2020, hasta la fecha de la presentación de la demanda.

2.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor desde la fecha de vencimiento y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Por la suma de \$ 7.719.476, por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, establecido en el pagaré No. 05700484900091305, que corresponde a 11 cuotas dejadas de cancelar desde el 08 de octubre de 2020.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese el presente auto a la parte demandada como lo dispone el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

5.- Decretar el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble (s) gravado (s) con hipoteca. **Oficiese a la oficina de registro respectiva en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

Reconocer a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

195ce2c20a855ca644d7e797bf5b570d2e1a48b47b71c8f4a0daaed15e083d06

Documento generado en 02/03/2022 04:57:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 3 de 2022

Ref. Ejecutivo Rad. 2021-0365

Se niega la solicitud que antecede, toda vez que en la demanda no se libró mandamiento de pago, es de tener en cuenta que la parte demandante dentro del término legal concedido, no la subsanó conforme a lo dispuesto en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, en consecuencia, se rechaza la presente demanda.

No se dispone el retiro virtual, por cuanto el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 no lo autoriza. Tenga en cuenta que, si el original y anexos están en poder de la demandante debe proceder a digitalizarlos nuevamente para una nueva radicación y reparto.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eeedcb55a8f7e8ebb0c6086b374e2942c548b676488534611e493a45cc6a9072

Documento generado en 02/03/2022 04:58:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 3 de 2022

Ref. Ejecutivo H Rad. 2020-0349

Previo atender la solicitud que antecede, de ordenar seguir adelante la ejecución (archivo 018 del expediente digital), se requiere a la apoderada de la parte ejecutante para que se sirva allegar el certificado de matrícula inmobiliaria del bien objeto de cautela, teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y los correos electrónicos no se encontró el certificado que informó remitir en el memorial del correo remitido el 10 de septiembre de 2021.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76794e793558edfdb985823a53152b8bb10c761f5b1a82f7e07bab4ca526fb14

Documento generado en 02/03/2022 04:58:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 3 de 2022

Ref. Ejecutivo GR Rad. 2020-373

Téngase en cuenta que la demandada SANDRA CAROLINA RODRÍGUEZ CALDERON, fue debidamente notificada mediante aviso del auto que libró mandamiento de pago, sin que dentro del término legal a ella concedido haya propuesto excepción alguna, y acreditado el registro del embargo sobre el bien objeto de la garantía hipotecaria, el despacho procederá a dar aplicación a lo previsto por el artículo 468 núm. 3 del CGP.

En consecuencia, se dispone:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario.
3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría liquídense las mismas, incluyendo como agencias en derecho, la suma de: \$ 1.800.000.

Por otro lado, póngase en conocimiento a la parte demandante, los pagos realizados a la obligación, por la demandada (archivo 18-22 expediente digital), para los fines legales pertinentes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3226a73e49f4b28ac89cbf2dd556a309983e999bd53f80ca278db623e61e530a

Documento generado en 02/03/2022 04:59:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 3 de 2022

Ref. Ejecutivo Rad. 2020-373

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y como quiera que la medida de embargo sobre el bien inmueble se encuentra debidamente inscrita en la anotación No. 009 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 051-169664 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca, el despacho dispone:

Señalar la hora de las **9:00 a.m. del día 30 de marzo de 2022**, con el fin de practicar diligencia de secuestro del inmueble debidamente embargado en esta causa. Se designa como secuestre a DELEGACIONES LEGALES S.A.S., quien forma parte de la lista de auxiliares. Por secretaría, procédase de conformidad.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2af2ac169afe6732de1834f50d937be3df37a0f92f70e6d3bf6a9a4e271f92c3

Documento generado en 02/03/2022 05:00:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha – Cundinamarca, marzo 3 de 2022

Ref. Ejecutivo GR

Rad. 2021-0200

En vista de las comunicaciones que anteceden y en aras de evitar futuras nulidades, se dispone:

1. Téngase por notificado mediante aviso al demandado DIEGO RICARDO DELGADO RAMÍREZ, conforme a los señalamientos previstos en el artículo 292 del Estatuto General del Proceso.

2. Reconózcase personería a la abogada SANDRA EUGENIA GÓMEZ MARADEY, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

3. Téngase en cuenta que la parte demandada formuló recurso de reposición en contra del auto que libro mandamiento de pago (archivo 024)

4. Asimismo, téngase en cuenta que dentro del término otorgado la parte demandada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (archivo digital 026).

5. Téngase en cuenta que la parte demandante recorrió los traslados del recurso de reposición y de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada (archivos 025 y 027), conforme a las previsiones del decreto 806 del 2020.

6. Se pone de presente a la apoderada de la parte demandada que este despacho tiene la atención presencial de lunes a viernes en horario de 8:30 am a 1:00 pm de 2:00 pm a 3:30 p.m., y baranda virtual de lunes a viernes de 9:00 am a 11:00 am, en la página de la Rama en el micrositio del juzgado. Asimismo, puede solicitar al correo del juzgado el link del expediente digital para ser revisado, siempre y cuando no se encuentre este al despacho.

La dirección del juzgado es carrera 4 No. 38-66 piso 4 Palacio de Justicia Soacha y el número celular 317 442 4729.

7. Cumplido lo anterior, retorne el proceso al despacho, para decidir lo que en derecho corresponde.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3845e32563dfdda54814d53d2e358c979062d399a642548b9dcdd21412d7ca
83

Documento generado en 02/03/2022 05:01:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 3 de 2022

Ref. Ejecutivo S

Rad. 2020-0237

Atendiendo las manifestaciones hechas por el apoderado de la parte demandante en los memoriales que anteceden (archivos 25,26 y 27 del expediente digital), se requiere al memorialista para que se sirva allegar y/o acreditar el envío de la notificación por aviso, toda vez que revisado el proceso digital y el correo electrónico no se encontró la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., que dice haber aportado en correo electrónico.

Por secretaria póngase en conocimiento el estado del proceso e indíquese la atención presencial de lunes a viernes en horario de 8:30 am a 1:00 pm de 2:00 pm a 3:30 p.m., y baranda virtual de lunes a viernes de 9:00 am a 11:00 am, en la página de la Rama en el micrositio del juzgado, para que en futuras ocasiones tenga conocimiento del proceso.

Por otro lado, téngase en cuenta y póngase en conocimiento las respuestas dadas por las entidades: Banco Agrario, Banco Occidente, Banco Bogotá y Banco Itaú, para los fines legales pertinentes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acce70572a659db1898c09ae36bff85b591e4952de4f882a8060ca8c9a90fdb8

Documento generado en 02/03/2022 05:01:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 03 de marzo de 2022

Ref. Verbal RC Rad. 2020-0232

Teniendo en cuenta que en audiencia de fecha 15 de febrero del presente año, se ordenó inspección judicial al bien inmueble objeto de litigio, se designa como perito al auxiliar de la justicia **UBER RUBEN BALAMBA**, a fin de que rinda dictamen pericial y se absuelva los cuestionamientos de la parte demandante en la forma solicitada. El peritaje deberá presentarse por lo menos diez (10) días antes de la fecha programada.

Por secretaría y mediante telegrama comuníquese su nombramiento para que tome posesión del cargo.

Fíjese al auxiliar de la justicia como gastos de experticia la suma de **\$400.000.**

Una vez allegado el informe y surtido el respectivo traslado se fijará nueva fecha para la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 3 de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0774

Se niega la solicitud de retiro de la demanda, toda vez que, aunque sería el caso entrar a calificar la presente demanda, ello no es posible teniendo en cuenta que el archivo PDF se encuentra dañado, por tal motivo no se tiene archivo del escrito de la demanda ni anexos.

Por secretaria déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e27e96e1a3f4198a037604defc2b0b0bc6bca564ae329c7d3d272f45ab2224cb

Documento generado en 02/03/2022 04:50:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 3 de 2022

Ref. Ejecutivo Rad. 2021-0701

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

- Comoquiera que no se logró acceder a los archivos correspondientes que aparecen en el sistema de almacenamiento de datos ONE DRIVE (no se encontró página PDF), la parte demandante allegue nuevamente el libelo genitor junto con sus anexos, pero dirigiéndolos directamente al correo del juzgado, esto es, j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co por cuanto en el reparto correspondió a este despacho judicial.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fafb4cd10cfdb4a434bc4c0c47adb2efb41560b78c9498dbdfd26450da8a88e

Documento generado en 02/03/2022 04:51:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 3 de 2022

Ref. Ejecutivo GR Rad. 2021-0885

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Allegue primera copia de la Escritura Pública No. 2346 del 27 de julio de 2018 otorgada en la Notaría 2 del Círculo de Soacha, que se advierta la anotación de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo, toda vez que no se adjuntó con los anexos de la demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1e32f3eb7881afe375f7c08976140df9337ba6d82b88ca5604fbb7b7f11c92c

Documento generado en 02/03/2022 04:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 3 de 2022

Ref. Ejecutivo H Rad. 2021-0883

Como quiera que los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra ANGIE LIZET ALAYON BOCANEGRA, para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 52936871

1.- Por la suma \$34.070.924,87, por concepto de capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.

1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma, liquidados a la tasa solicitada por el actor, sin superar los máximos legales permitidos, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de \$ 1.543.350,91 moneda corriente, por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día 15 de abril de 2021, hasta la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidada a la tasa solicitada por el actor sin superar los máximos legales permitidos, sobre cada una de las cuotas exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Por la suma de \$2.117.120,05, por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, correspondiente a 6 cuotas dejadas de cancelar desde 15 de abril de 2021.

2.3. Negar la pretensión F por cuanto no se cumplen los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente

4. Notifíquese el presente auto a la parte demandada como lo dispone el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

5. Decretar el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble (s) gravado (s) con hipoteca. **Oficiese a la oficina de registro respectiva en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

6. Reconocer a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f42a4f62c52d7db1f7974221de777182ede85144b26e068c513f46aa9ee21ec

Documento generado en 02/03/2022 04:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 03 de marzo de 2022

Ref. Ejecutivo Rad. 2019-0057

DERECHO PETICIÓN

No es posible dar trámite al derecho de petición presentado por la abogada GLEIDY LORENA VILLA BASTO, por cuanto dentro de los procesos judiciales no es viable invocar este tipo de derecho fundamental, de conformidad con lo señalado en las sentencias de la Honorable Corte Constitucional T-334 de 1.995 y T- 07 de 1.999, las cuales establecieron específicamente en relación con el derecho de petición frente a los jueces, lo siguiente:

1.- *“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial ni para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”.*

2. *las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presentan las partes y los intervinientes dentro del proceso en asuntos relacionados con la litis tiene un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Igualmente, se le pone en conocimiento a la togada que los pronunciamientos realizados sobre los diferentes memoriales que se radican, se les da, la debida contestación al interior del proceso y si es su deseo como parte interesada, podrá revisar la actuación procesal personalmente surtida en el expediente sin que sea necesaria la solicitud de peticiones independientes al proceso.

No obstante, se le pone de presente que mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2020, previo a resolver reconocer personería a la Dra. GLEINY LORENA VILLA BASTO se ordenó acreditar la calidad de apoderada de la

parte demandante (FL.250), toda vez que dentro del proceso no se encontró el poder otorgado.

Así las cosas, no es posible tener en cuenta la solicitud de ordenar fijar fecha de secuestro, como quiera que la petente no se encuentra reconocida como apoderada judicial de la parte demandante (fl.256).

Por secretaria remítase la contestación a la dirección electrónica del anterior escrito y adjúntese el presente proveído.

Cúmplase,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



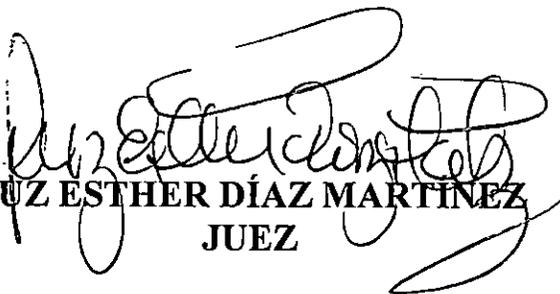
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 03 de marzo de 2022

Ref. Ejecutivo S Rad. 2019-043

Atendiendo las manifestaciones hechas por la apoderada del banco BANCOLOMBIA en memorial que antecede, se le pone de presente que efectivamente existe subrogación ante el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, aceptada mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021 (fl.77).

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



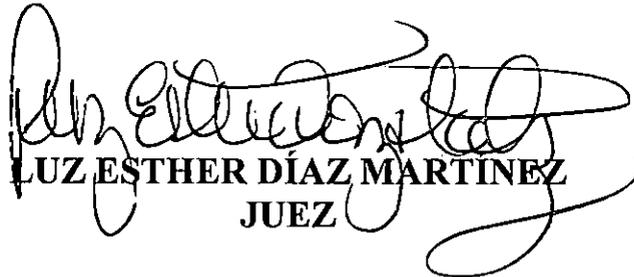
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 03 de marzo de 2022

Ref. Ejecutivo Rad. 2018-019

Previo a correr traslado de la actualización del avalúo comercial allegado (fls.149-152), se requiere a la abogada de la demandante para que adjunte el avalúo catastral del inmueble, conforme lo estipulado en el numeral 4 del artículo 444 del C. G del P.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, marzo 02 de 2022.

Doctora

Paula Andrea Giraldo Hernández

Juez Segunda Civil del Circuito de Soacha-Cundinamarca

E. S. D.

REF. Acción de Tutela radicado 2022-0036 de WILLIAM LEONARDO GARZÓN contra JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA.

Por medio de la presente, estando dentro del término previsto por su despacho, me permito dar respuesta a la acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderada judicial Dra. Angélica del Pilar Cárdenas Labrador, presentó proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA en contra de YEIMY MIREYA RODRÍGUEZ AVENDAÑO, al cual le correspondió el número radicado 2018-416 y se evidencian las siguientes actuaciones:

1. En providencia de fecha 28 de marzo abril de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A y en contra de YEIMY MIREYA RODRÍGUEZ AVENDAÑO.

2. En auto de fecha 09 de julio de 2019, se tuvo por notificada a la demandada YEIMY MIREYA RODRÍGUEZ AVENDAÑO, personalmente, quien dentro del término legal no pagó ni formuló excepciones y se ordenó seguir adelante la ejecución.

3. Mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2019, señaló fecha de diligencia de secuestro.

4. El 27 de noviembre de 2019, se realizó la diligencia de secuestro, por tanto, declaró legalmente secuestrado el inmueble.

5. Mediante acta de fecha 30 de noviembre de 2021 se llevó acabo en debida forma la diligencia de remate.

De igual forma, se pudo evidenciar que el 07 de diciembre de 2021 a la hora 9:04 a.m., el rematante allego memorial solicitando la aprobación del remate, el cual por el cúmulo de procesos con memoriales, ingresó al despacho el 09 de diciembre de 2021, para su respectiva decisión.

Así las cosas, es de precisar que, por orden cronológico según la fecha de entrada, la salida del expediente 2018-0416, corresponde a la de fecha 03 de marzo de 2022, quedando para fijación en estado del 04 de marzo del presente año, decisión que aprobó el remate, entre otros (fls. 216-218).

No obstante, me permito informarle que si bien en la actualidad el despacho cuenta con mora en los trámites procesales conforme a los términos legales establecidos, también lo es que, la misma no obedece a negligencia por parte de esta Juez de instancia sino a situaciones de fuerza mayor que se han venido solventado, empero, ante la situación presentada con el asunto objeto de la presente demanda constitucional, tal como se indicó anteriormente, el despacho dio impulso en el orden cronológico de entrada, por lo que, en modo alguno se puede predicar que no existe vulneración de los derechos alegados, de ahí que, la acción de tutela carece de objeto por lo que resulta improcedente y de manera respetuosa le solicito así se declare.

Valga destacar que, sobre el tema la Honorable Corte Constitucional ha señalado, para los casos en los cuales se presenta una dilación injustificada en el proceso y siempre y cuando se esté ante la existencia de un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger los derechos fundamentales de quienes esperan un pronunciamiento oportuno de la administración de justicia. En tal sentido, ese Tribunal señaló en decisión CC T-1154/04 que:

... a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "imprevisibles e ineludibles", tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se

concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten (Negrillas fuera de texto).

Entonces, no toda dilación dentro del proceso judicial es lesiva de derechos fundamentales y, en consecuencia, la tutela no procede automáticamente solo porque el funcionario judicial incumpla los plazos legales. Es preciso que se acredite la falta de diligencia del servidor y, además, que con la mora se produzca un perjuicio irremediable que haga imperiosa la intervención del juez de tutela en el asunto particular, aspecto que no fue acreditado por el actor (en ese sentido ver CSJ STP5707 – 2014, CSJ STP, 19 mar. 2013, Rad. 65770 y CSJ STP, 9 jul. 2013, Rad. 67.797, entre otras).

En ese orden, en el presente asunto no se configura la vulneración a los derechos reclamados por el actor, pues la determinación adoptada dentro del trámite ordinario cuestionado, resulta emitida en cumplimiento al orden cronológico de entrada del expediente al despacho. Que actuar de diferente manera lesionaría la garantía de igualdad de los ciudadanos que al igual que el accionante, se encuentran en las mismas condiciones, lo que en últimas podría acrecentar el problema que se presenta en este despacho judicial, pues tampoco se daría abasto contestando las diferentes demandas constitucionales que podrían desencadenarse como consecuencia de la intervención del juez de tutela en ese sentido. Además, resultaría en una interposición indebida en las competencias del funcionario.

Al respecto, expuso la Corte Constitucional que:

La crisis judicial por causa de la hiperinflación procesal afecta por igual a todos los titulares de derechos litigiosos. Virtualmente, todas las personas que esperan un fallo judicial tienen comprometidos sus intereses personales en la pretensión que elevan o contra la que se defienden, y no es inusual que dichas personas sean sujetos de especial protección, personas de la tercera edad, niños, sujetos discapacitados, etc.

Si el juez de la causa o el juez de tutela no someten a un riguroso análisis el caso y sobre la base de un estudio ligero autorizan la alteración de los turnos para fallo, el sistema de turnos se enfrenta a un irremediable colapso. En efecto, la “fila” hecha por los expedientes que esperan turno de fallo está erigida sobre una lógica justa: el orden sucesivo de recepción del expediente. Sin embargo, la solicitud de prelación elevada sobre las condiciones personales del demandante subvierte la lógica del orden sucesivo y, en cambio, depende de una dinámica incierta, generalmente derivada de la prontitud con que el titular del derecho litigioso presenta su solicitud. Visto así el problema, incluso sujetos de especial protección constitucional necesitados de una pronta decisión

judicial podría verse desplazados por otros menos vulnerables que sin embargo presentaron su requerimiento de prelación con mayor prontitud y obtuvieron, por esa sola razón, un fallo inmediato. Un riesgo adicional que se corre si las prelações que se solicitan por vía de tutela no se conceden en circunstancias excepcionalísimas es el de la creación por esa vía de listados prevalentes paralelos que podrían verse afectados por una congestión similar. (Sentencia T – 945 A de 2008).

Por las razones esbozadas, de manera respetuosa, le solicito denegar por improcedente el amparo pretendido por el señor **WILLIAM LEONARDO GARZÓN**.

Adjunto copia del auto de fecha 3 de marzo de 2022, proceso radicado con el No. 2018-416.

Cordialmente,



LUZ ESTHER DIAZ MARTINEZ
Juez Primera Civil Municipal de Soacha

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

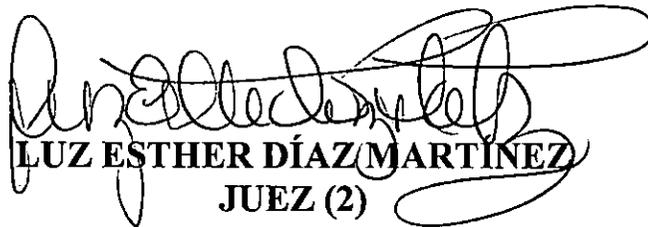
Soacha - Cundinamarca, octubre 21 de 2021

Rad. 2018-0416 (3)
(INCIDENTE DE SANCIÓN)

Como quiera que en el expediente no obra respuesta alguna emitida por la EMPRESA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y LOGÍSTICA NACIONAL SERVILIN LTDA, incumpliendo la orden comunicada mediante oficio No 484 de mayo 26 de 2021, Se dispone:

Requerir a la EMPRESA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y LOGÍSTICA NACIONAL SERVILIN LTDA, para que dé respuesta inmediata al requerimiento efectuado el 26 de mayo de hogño a través de oficio No 484, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P. Oficiese.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.

_____ Hoy _____.

La Secretaría,

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 03 de 2022

Ref. Ejecutivo G.R Rad. 2018-173

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes la corrección en el folio de matrícula No.051-121973, conforme a lo anterior, se dispone señalar nuevamente la hora de las **9:00 am del día 20 de abril de 2022**, con el fin de practicar diligencia de secuestro decretada en autos. Comuníquese al secuestro designado. Oficiese al comando de Policía de Soacha para el acompañamiento respectivo.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

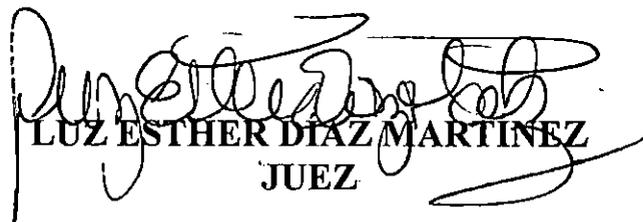
Soacha- Cundinamarca, 03 de marzo de 2022

Ref. Divisorio Rad. 2018-288

En atención a las manifestaciones hechas por el apoderado de la parte demandante Dr. Aníbal Sánchez Ospina, se pone de presente que debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha 02 de septiembre de 2021.

Secretaria de cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DIAZ MARTINEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 03 de 2022

Ref. Sucesión Rad. 2019-502

Con ocasión a las manifestaciones hechas por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito en el escrito que antecede, se continua con el trámite del proceso, por secretaria realícese la inscripción de las demás personas emplazadas en el Registro Nacional de Emplazados.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DIAZ MARTINEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 03 de 2022

Ref. Pertenencia Rad. 2020-015

Atendiendo las manifestaciones hechas por el apoderado en memorial que antecede y de conformidad con las previsiones del artículo 286 del Estatuto General del Proceso, se corrige el nombre de una de las demandas del auto que admite la demanda de fecha 04 de noviembre de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto es “**GLORIA MARINA REYES ORJUELA**”, y no como allí se indicó.

En lo demás se mantiene incólume la providencia.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



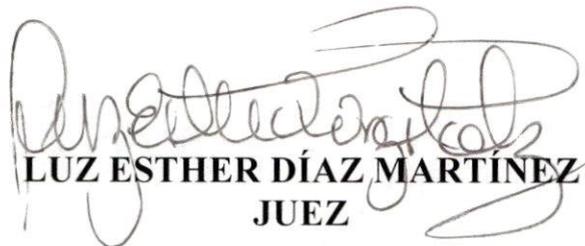
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 03 de marzo de 2022

Ref. Pertenencia Rad. 2019-0566

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes la respuesta emitida por oficina de la Agencia Nacional de Tierras, para que haga las manifestaciones del caso (fls.107-112).

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante sírvase a dar cumplimiento con lo ordenado en auto de fecha 19 de noviembre de 2020 (fl.90).

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ